

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvese proveer. Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda Verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por LUZ MARY CUADROS SILVA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN CARLOS GARCÍA SÁNCHEZ (qepd), por intermedio de apoderado judicial, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se advierte que dirige la demanda contra los herederos indeterminados del causante, no obstante, se observa que manifiesta en el hecho tercero del texto de la demanda, que la demandante procreó una hija con el causante, por tanto, deberá dirigir la presente acción contra la niña SJGC por ser la heredera determinada del señor JUAN CARLOS GARCÍA SÁNCHEZ (qepd), es decir, que la niña en cita debe ser la demandada a quien se le designará al defensor de familia adscrito a este Despacho para que ejerza la representación de sus intereses.

Así mismo deberá manifestar si al causante le sobreviven más hijos, aparte de la menor en cita, en caso afirmativo indicar sus nombres y sitios de notificación.

2. En virtud de lo anterior, deberá adecuar el párrafo introductorio del texto de la demanda, teniendo como demandados a la heredera determinada y a los indeterminados del causante JUAN CARLOS GARCÍA SANCHEZ (qepd); así mismo, el proceso a iniciar es un verbal declarativo de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por tanto, también debe adecuar el párrafo introductorio en ese sentido.
3. En el acápite de declaraciones deberá incluir que, se declare la sociedad patrimonial disuelta y en estado de liquidación.
4. Deberá adecuar el poder en el entendido de indicar que dirige la demanda contra la niña SJGC como heredera determinada y herederos indeterminados del causante JUAN CARLOS GARCÍA SANCHEZ (qepd), ahora en el evento de que el causante le sobrevivan más hijos también deberá dirigirla contra estos.
5. Ahora bien, se precisa que como la demandada en este caso es la hija de la demandante y se colige que residen en la misma dirección se exceptuará del traslado anticipado de la demanda, no obstante, en el caso de que concurren más herederos determinados deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos, a la dirección de notificación

electrónica de esos demandados, de conformidad con el inciso quinto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por LUZ MARY CUADROS SILVA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN CARLOS GARCÍA SANCHEZ (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá llegar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrita y subrayas extra texto).

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636268edc93238fab9c5ae0d96af41ba295d0899d70c88ec92c04f35667a1b23**

Documento generado en 14/03/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>